

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN N°202000056 PRESENTADA
POR RAIMUNDO CRISTOFER MELO ROSAS.**

DECRETO EXENTO N° 00.636/2020.

Arica, 23 de octubre de 2020.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Carta D.A.L., de la Universidad de Tarapacá N°686/2020, de octubre 09 de 2020; Correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020; Carta D.A.L., de la Universidad de Tarapacá N°708/2020, de octubre 19 de 2020; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N°193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por el D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del D.F.L. N°1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual "toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado".

Que, don Raimundo Cristofer Melo Rosas, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2020000056 solicitando específicamente lo siguiente: "Informe de Autoevaluación Interna – 2017. Observación: *"Se solicita el Informe de Autoevaluación Interna, enviado a la Comisión Nacional de Acreditación en el periodo de mayo-junio del año 2017"*. (sic).

Que, a través de la carta D.A.L. N°686/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, de la Directora (S) de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña María Angelica Álvarez Miranda, solicita la información solicitada a don Hernando Bustos Andreu, Director de Calidad Institucional.

Que, a través de Correo Electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, el Director de Calidad Institucional, don Hernando Bustos Andreu, informa que la información solicitada mantiene datos sensibles y estratégicos, que llevan a medidas internas que se encuentran en proceso.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado. Asimismo, es publica la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, por su parte, el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia expresa que las "*Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*". que del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "*antecedentes*" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "*deliberaciones*", las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

Que, a partir de las decisiones pronunciadas por el Consejo para la Transparencia en los amparos Roles AI2-09 y A79-09, ha sostenido reiteradamente que para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, como ya se expresó, el informe de autoevaluación contiene información sensible y estratégica y, además, lo que se encuentra en una línea de trabajo, lo que, evidentemente, constituye un "antecedente" y "deliberaciones" en los términos ya descritos, en cuya virtud, revelar su contenido a la opinión pública, podría afectar seriamente las medidas estratégicas, en el ámbito de nuestra competencia, circunstancia que, desde luego, implicaría una severa afectación de nuestras funciones. Así, por lo demás se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, al resolver los amparos Roles C6453-18, C1585-18, C2760-15 y C169-15, entre otros, este último, ratificado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el Reclamo de Ilegalidad Rol de Ingreso Corte N°4430-2015.

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, todos los antecedentes que forman parte del informe de autoevaluación que se solicita, constituye información sensible y estratégica; por lo tanto, se encuentran afectos a la causal de reserva legal descrita en el artículo 21, numeral 1, letra b) de la Ley de Transparencia.

Que, por las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, esta casa de estudios ha decidido denegar la solicitud de información interpretada por don Raimundo Cristofer Melo Rosas, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores a este decreto exento.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

DECRETO:

1.- Deniega la solicitud de información presentada ante ésta Casa de Estudios por don Raimundo Cristofer Melo Rosas, del 28 de septiembre de 2020, en atención a que no se dispone de la información en los términos solicitados configurándose, en razón de la cantidad de antecedentes a analizar, la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia.

2.- Notifíquese al peticionario por correo electrónico a la cuenta

3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

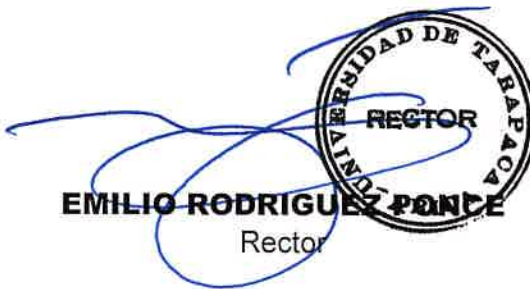

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N°20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



PAULA LEPE CAIONTE
Secretaria de la Universidad

ERP.PLC.amr.



EMILIO RODRIGUEZ PONCE
Rector



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
CONTRALORÍA
ARICA

7 OCT. 2020